

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0642

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 22 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IH2-08052	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	259	06/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCION DEL VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH2-08052	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	EIF-081	JORGE ZANGUÑA FONSECA	604	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VCT- 759 DEL 11 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIF-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	EIF-081	RICARDO AVELLANEDA HURTADO	604	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VCT- 759 DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Cristina Berra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

					11 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIF-081				
4	LK2-10531	JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES Apoderado del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON	712	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2- 10531	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	LK2-11391	JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES Apoderado del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON	713	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2- 11391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	OIA-16321	M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S	647	21/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIA-16321	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	00515-15	GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO	678	27/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 000462 DEL 4 DE MAYO DE 2020, Y VCT - 001810 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2020, PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
8	01329-15	CILIA JULIETA CRUZ FARACICA	680	27/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Cristina Becerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Agencia
Nacional de Minería

9	01329-15	DARIO ALBERTO CRUZ FARACICA	680	27/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
10	070-89	JOSE FERNÁNDEZ MORANTE	331	02/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
11	070-89	AMILCAR PEREZ CASTRO	332	02/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
12	833T	JUAN PABLO BALLÉN BALLÉN	340	02/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
13	FFI-111	ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN	719	04/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE DOCUMENTACIÓN DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Cristina Becerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121085651

Bogotá, 10-10-2024 07:38 AM

Señor

JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO

Dirección: KR 44 07 00 CO MONTEARROYO MZ 10 C1

Departamento: META

Municipio:

VILLAVICENCIO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121067501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No. 259 DE 06 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCION DEL VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH2-08052**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IH2-08052**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



LYDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IH2-08052

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000259 DE 2024

(06 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-08052”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de octubre del año 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO Y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, se suscribió el contrato de concesión N° **IH2-08052**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META, para un área de 96 hectáreas con 14761 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de noviembre del año 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.12.0465 del 30 de marzo de 2012, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, otorgó Licencia Ambiental a los señores JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO Y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, para la extracción y beneficio de Material de arrastre y de construcción del río Guamal

Mediante Auto GET N° 147 del 07 de noviembre del año 2012, notificado por estado jurídico N° 69 del 22 de noviembre de 2012, se aprobó el programa de Trabajos y Obras -PTO.

Mediante Resolución GSC-ZC 000069 del 26 de agosto de 2013, ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2013, se modificó la duración de las etapas contractuales del título No. IH2-08052, las cuales quedaron así: Exploración: Tres (3) años; Construcción y Montaje: cero (0) y Explotación: Veintisiete (27) años.

El día 12 de octubre de 2018, mediante radicado N° 20185500628182, el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, cotitular del contrato de concesión allegó solicitud de disminución de volumen aprobado en el PTO.

Mediante Auto GET N° 000038 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico N° 027 del 07 de marzo de 2019, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para la disminución del volumen de producción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 048 de fecha 26 de febrero de 2019, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión N° 1912-08052. para que alleguen complemento a la modificación al programa de Trabajos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH2-08052”

y Obras (PTO), como lo indica el concepto técnico GET N° 048 de fecha 26 de febrero de 2019. en su numeral 3. la cual debe ser complementada en los siguientes aspectos:

- I. Debe allegar descripción técnica detallada del método de explotación ajustado a un menor volumen de explotación, planos actualizados del diseño de la explotación, plano de secuencia anual de explotación, cronograma de actividades actualizado, calcular la vida útil, volúmenes anuales a remover en la duración restante del proyecto de mineral y complementar información técnica y financiera, que cambie de acuerdo a la disminución del volumen, Según el método de explotación aprobado.

PARAGRAFO PRIMERO. - Todos los planos presentados deben realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que den cumplimiento: so pena de entenderse desistida la solicitud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por medio del Auto GET N° 000038 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico N° 027 del 07 de marzo de 2019, en el cual se le requirió a los titulares del contrato de concesión **IH2-08052** para que allegaran complemento a la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la disminución del volumen de producción, so pena de entenderse desistida la solicitud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión N° IH2-08052.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **IH2-08052**, se evidencia que mediante el radicado N° 20185500628182 de 12 de octubre de 2018, el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, en calidad de cotitular, allegó solicitud de disminución de volumen aprobado en el PTO.

Teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para la disminución del volumen de producción se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCION DEL VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IH2-08052”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos, por medio del Auto GET N° 000038 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico N° 027 del 07 de marzo de 2019, se realizó el requerimiento so pena de entenderse desistida la solicitud de disminución del volumen de producción, otorgando un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación, para cumplir con los requerimientos realizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha, transcurrido el término otorgado y los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud, por lo tanto, en este acto administrativo se procede a declarar el desistimiento de la solicitud de disminución de volumen aprobado para el Contrato de Concesión N° **IH2-08052**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de disminución de volumen aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión N° **IH2-08052**, allegado mediante radicado N° 20185500628182 del 12 de octubre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión **IH2-08052**, señores JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guío Maldonado, Abogado GSC ZC

Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20242121086401

Bogotá, 10-10-2024 14:17 PM

Señor(a):

JORGE ZANGUÑA FONSECA

Dirección: CALLE 25 # 20-39

Departamento: BOYACÁ

Municipio: PAIPA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0604 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VCT- 759 DEL 11 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIF-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EIF-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EIF-081

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, y los señores **JORGE ZANGUÑA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.006 y **RICARDO AVELLANADA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, se suscribió el Contrato de Concesión No. **EIF-081**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 8 hectáreas y 4.614 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, por un término de treinta (30) años, contados partir del 14 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado **20211001496752** del 15 de octubre de 2021, el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, presentó el formulario de declaración de regalías del tercer trimestre de 2021.

Por medio de radicado **20211400267411** del 08 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería, emite respuesta al radicado **20211001496752** del 15 de octubre de 2021, informando "(...) que el documento presentado por usted anexo a esta comunicación radicada con el número 20211001496752, presenta un error de visualización debido al tamaño o extensión del mismo. Razón por la cual lo invitamos a realizar de nuevo la solicitud por medio del formulario web
<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx> haciéndonos llegar un enlace o link de descarga sin restricciones de los archivos. (...)

El oficio radicado **20211400267411**, fue notificada al correo electrónico carbonespaipa@hotmail.com desde conctatenos@anm.gov.co el día 09 de noviembre de 2021.

Mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, el señor **RICARDO AVELLANADA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, presentó renuncia parcial al título minero referido, manifestando: "La renuncia se debe en primera instancia a que no tengo trabajos de explotación dentro del área del contrato minero y tampoco tengo planeado realizarlos porque dentro del PTO y PMA no se cuenta con proyecciones aprobadas y la modificación de estos documentos tiene un costo muy elevado y tampoco cuento con un predio en el sector de ubicación del área del contrato donde pudiera construcción (Sic) de una UPM, y en segunda instancia a que por el hecho de ser titular tengo

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

que cumplir con obligaciones tales como pólizas, FBM, informes entre otros lo que se convierte en detrimento a mi patrimonio ya que no me estoy viendo beneficiado como titular de este contrato pero si debo cumplir con las obligaciones antes descritas".

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 443** del 9 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso:

"(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.5 Se observa que para la fecha 24/11/2021 en la cual se presentó la solicitud de renuncia al contrato de concesión EIF-081 con radicado 37204 por parte del cotitular Ricardo Avellaneda Hurtado los señores titulares NO SE ENCONTRABAN AL DIA con sus obligaciones contractuales

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EIF-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Mediante Auto **GEMTM No 064** del 29 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor RICARDO AVELLANADA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo(...)

Que el Auto GEMTM 064 fue notificado mediante Estado No. 068 fijado el 30 de mayo de 2023 (www.anm.gov.co - Link de Notificaciones).

Mediante Resolución No **VCT - 759** del 11 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 del 24 de noviembre de 2021, por el señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO, en su condición cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La Resolución VCT-759, fue notificada por Aviso al señor Jorge Zanguña Fonseca con oficio No 20249030899441 de fecha 14/02/2024 entregado el 26 de febrero de 2024, y al señor Ricardo Avellaneda Hurtado con oficio No

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

20249030899451 del 14 de febrero de 2024, entregado el 01 de marzo de 2024.

Que por medio de Auto AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023, entre otras cosas se requiere la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, entre otras.

Con radicado No. **20241002974732** del 06 de marzo de 2024, el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No **VCT-759 del 11 de julio de 2023**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente minero del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra la resolución VCT-759 del 11 de julio de 2023, presentado por el señor Ricardo Avellaneda Hurtado, en su condición de titular del Contrato de Concesión EIF-081, mediante radicado No. 20241002974732 del 06 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

(i) Presupuestos legales.

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que al respecto establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución **VCT No. 759 del 11 de julio de 2023**, fue notificada por aviso al señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, el **01 de marzo de 2024**. Por lo anterior, se evidencia que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para hacerlo, toda vez que se presentó el día **06 de marzo de 2024**, con radicado 20241002974732.

(ii) Argumentos del Recurso

Respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el señor Ricardo Avellaneda Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EIF-081, en su escrito de reposición presentado contra la Resolución No. VCT 759 del 11 de julio de 2023, a saber:

Fundamentos de hecho y derecho

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

Manifiesta el titular minero que en sustentación de la resolución recurrida existen elementos que no están suficientemente acreditados y otros que son inexactos por no estar debidamente soportados por la normatividad legal vigente, en especial afirma:

Primero: En cuanto a la consideración expuesta por la administración como fundamento de derecho de la decisión, consistente en:

“(…) 3. Conclusiones y Recomendaciones (…)

3.5 Se observa que para la fecha 24/11/2021 en la cual se presentó la solicitud de renuncia los señores titulares NO SE ENCONTRABAN AL DIA con sus obligaciones Contractuales.

3.6 Evaluadas las Obligaciones contractuales del contrato de concesión EIF 081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se encuentran al día.

Por auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023, se requirió a RICARDO AVELLANEDA HURTADO como cotitular para que en el término de un mes acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles a fecha 24 de noviembre de 2021, notificándose el auto el 30 de mayo y con plazo de cumplimiento el 30 de junio de 2023.

Revisado el cumplimiento del requerimiento efectuado, se evidencio que no se aportó la documentación requerida mediante auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023 ...”

Afirma el titular minero que para la fecha de cumplimiento de la notificación del auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023, el contrato de concesión EIF-081 se encontraba al día con las obligaciones contractuales adquiridas a la fecha de presentación de la renuncia, es decir, al 24 de noviembre de 2021.

Peticiones

- 1. Revocar la decisión adoptada mediante la Resolución VCT 759 DEL 11/07/2023*
- 2. Aceptar la renuncia al contrato de Concesión EIF-081 y se inscriba en el Registro Minero Nacional.*
- 3. Reitera la intención renunciar y NO continuar con el título minero EIF 081*

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **Del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 064 del 29 de mayo de 2023.**

Mediante **Auto GEMTM No. 064 del 29 de mayo de 2023**, notificado a través del Estado Jurídico No. 068 del 30 de mayo de 2023, se requirió al titular minero para que dentro del mes siguientes a la notificación del Auto (31 de mayo al 30 de junio de 2023) acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al 24

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de renuncia con radicado Anna Minería No. 37204-0.

Que el soporte de la decisión tomada en el Auto obedece al Concepto Técnico **PARN No. 443** del 9 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, el cual dispuso:

3.2.1 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, los cuales habían sido requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 2791 de fecha 22/09/2017, toda vez que no se evidencian dentro de la plataforma digital del Anna MINERIA.

3.2.2 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2017, el cual había sido requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 1093 de fecha 03/07/2020, toda vez que se evidencia dentro de la plataforma digital del Anna MINERIA.

3.2.3 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago de ser el caso del II trimestre de 2015 (1.000 toneladas) requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 1590 del 01/10/2019, , I trimestre de 2020 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1093 del 03/07/2020, II trimestre de 2020 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 0031 del 08/01/2021, III trimestre de 2021 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 2200 del 02/12/2021, IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 071 del 05/07/2022, corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago I y III trimestre de 2019 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1093 del 03/07/2020, teniendo en cuenta que no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD.

Subrayado fuera de texto

Que mediante **AUTO No. AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico 157 del 06 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema SIGM - Anna Minería y presente el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación de Bocaminas y frentes de Explotación, el tipo de labores realizadas, de explotación, con los respectivos avances que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de su presentación, además se presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2021 con el objetivo de verificar la información referente a producción. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

Teniendo en cuenta que en Auto AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023 evidencia incumplimiento de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, y que el **Auto GEMTM 064 de 2023** fue notificado por Estado Jurídico No. 068 del 30 de mayo de 2023, se concluye que desde el 30 de junio de 2023 a la fecha 30 de octubre de 2023 el título minero se encontraba pendiente de esta obligación.

Teniendo en cuenta que el recurrente afirma que el título se encontraba al día en obligaciones a la fecha de notificación del Auto GEMTM 064 (29 de mayo de 2023), se procede a verificar en el Sistema de Radicación de la Agencia, encontrando que mediante radicado No 20211001496752 del 15 de octubre de 2021, el señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO allego regalías del tercer trimestre de 2021, sin embargo, la Agencia mediante radicado No 20211400267411 del 08 de noviembre de 2021 enviado al email carbonspaipa@hotmail.com, emitió respuesta informando:

“Informamos que el documento presentado por usted anexo a esta comunicación radicada con el número 20211001496752, presenta un error de visualización debido al tamaño o extensión del mismo. Razón por la cual lo invitamos a realizar de nuevo la solicitud por medio del formulario web <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jsp> haciéndonos llegar un enlace o link de descarga sin restricciones de los archivos. Recuerde que antes de realizar uso del formulario web es muy importante leer atentamente la guía de trámites que se encuentra en la página web en la sección Contáctenos/Radicación Web. A continuación, encontrará el enlace que lo dirigirá a dicha guía <https://www.anm.gov.co/?q=guias-apoyo-radiacion-web>”

Acorde a lo mencionado, se evidencia que a la fecha 01 de julio de 2023, vencido el término otorgado en **Auto GEMTM No. 064** del 29 de mayo de 2023 (31 mayo - 30 junio 2023) el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado Anna Minería No. **37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**, y en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, dado que los presupuestos facticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución **No. VCT-759** del 11 de julio de 2023 persisten configurándose para el caso en concreto el desistimiento allí contemplado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-759** del 11 de Julio de 2023, recurrida mediante radicado No. Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **No. VCT-0759** del 11 de Julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de antecedentes de esta Resolución.

Artículo 4. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a al señor **RICARDO AVELLANADA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, y al señor **JORGE ZANGUÑA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.006, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EIF-081**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Alexander Montaña / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

PRINDEL

DEVOLUCIÓN

Mejor servicio Paquete

PRINTING DELIVERY S.A.



130038925137

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 28Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: JORGE ZANGUÑA FONSECA
CALLE 25 # 20-39 Tel.
PAIPA - BOYACA

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121086401

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

Nombre Sello:

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

D M A

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rehusado

No reside

Otros

No reside

JORGE ZANGUÑA FONSECA
CALLE 25 # 20-39 Tel.
VARCIU Destinatario.-BOYACA
16-10-2024 3 FOLIOS Paso 1

130038925137



Radicado ANM No: 20242121086411

Bogotá, 10-10-2024 14:17 PM

Señor(a):

RICARDO AVELLANEDA HURTADO

Dirección: CALLE 25 N° 20-39 OFICINA 204

Departamento: BOYACÁ

Municipio: PAIPA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068281**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0604 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VCT- 759 DEL 11 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIF-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EIF-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EIF-081

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, y los señores **JORGE ZANGUÑA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.006 y **RICARDO AVELLANADA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, se suscribió el Contrato de Concesión No. **EIF-081**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 8 hectáreas y 4.614 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, por un término de treinta (30) años, contados partir del 14 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado **20211001496752** del 15 de octubre de 2021, el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, presentó el formulario de declaración de regalías del tercer trimestre de 2021.

Por medio de radicado **20211400267411** del 08 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería, emite respuesta al radicado **20211001496752** del 15 de octubre de 2021, informando "(...) que el documento presentado por usted anexo a esta comunicación radicada con el número 20211001496752, presenta un error de visualización debido al tamaño o extensión del mismo. Razón por la cual lo invitamos a realizar de nuevo la solicitud por medio del formulario web
<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx> haciéndonos llegar un enlace o link de descarga sin restricciones de los archivos. (...)

El oficio radicado **20211400267411**, fue notificada al correo electrónico carbonespaipa@hotmail.com desde conctatenos@anm.gov.co el día 09 de noviembre de 2021.

Mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, el señor **RICARDO AVELLANADA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, presentó renuncia parcial al título minero referido, manifestando: "La renuncia se debe en primera instancia a que no tengo trabajos de explotación dentro del área del contrato minero y tampoco tengo planeado realizarlos porque dentro del PTO y PMA no se cuenta con proyecciones aprobadas y la modificación de estos documentos tiene un costo muy elevado y tampoco cuento con un predio en el sector de ubicación del área del contrato donde pudiera construcción (Sic) de una UPM, y en segunda instancia a que por el hecho de ser titular tengo

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

que cumplir con obligaciones tales como pólizas, FBM, informes entre otros lo que se convierte en detrimento a mi patrimonio ya que no me estoy viendo beneficiado como titular de este contrato pero si debo cumplir con las obligaciones antes descritas".

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 443** del 9 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso:

"(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.5 Se observa que para la fecha 24/11/2021 en la cual se presentó la solicitud de renuncia al contrato de concesión EIF-081 con radicado 37204 por parte del cotitular Ricardo Avellaneda Hurtado los señores titulares NO SE ENCONTRABAN AL DIA con sus obligaciones contractuales

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EIF-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Mediante Auto **GEMTM No 064** del 29 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor RICARDO AVELLANADA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo(...)

Que el Auto GEMTM 064 fue notificado mediante Estado No. 068 fijado el 30 de mayo de 2023 (www.anm.gov.co - Link de Notificaciones).

Mediante Resolución No **VCT - 759** del 11 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicado Anna Minería No. 37204-0 del 24 de noviembre de 2021, por el señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO, en su condición cotitular del Contrato de Concesión No. EIF-081, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La Resolución VCT-759, fue notificada por Aviso al señor Jorge Zanguña Fonseca con oficio No 20249030899441 de fecha 14/02/2024 entregado el 26 de febrero de 2024, y al señor Ricardo Avellaneda Hurtado con oficio No

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

20249030899451 del 14 de febrero de 2024, entregado el 01 de marzo de 2024.

Que por medio de Auto AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023, entre otras cosas se requiere la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, entre otras.

Con radicado No. **20241002974732** del 06 de marzo de 2024, el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No **VCT-759 del 11 de julio de 2023**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente minero del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra la resolución VCT-759 del 11 de julio de 2023, presentado por el señor Ricardo Avellaneda Hurtado, en su condición de titular del Contrato de Concesión EIF-081, mediante radicado No. 20241002974732 del 06 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

(i) Presupuestos legales.

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que al respecto establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **EIF-081**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución **VCT No. 759 del 11 de julio de 2023**, fue notificada por aviso al señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, el **01 de marzo de 2024**. Por lo anterior, se evidencia que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para hacerlo, toda vez que se presentó el día **06 de marzo de 2024**, con radicado 20241002974732.

(ii) Argumentos del Recurso

Respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el señor Ricardo Avellaneda Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EIF-081, en su escrito de reposición presentado contra la Resolución No. VCT 759 del 11 de julio de 2023, a saber:

Fundamentos de hecho y derecho

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

Manifiesta el titular minero que en sustentación de la resolución recurrida existen elementos que no están suficientemente acreditados y otros que son inexactos por no estar debidamente soportados por la normatividad legal vigente, en especial afirma:

Primero: En cuanto a la consideración expuesta por la administración como fundamento de derecho de la decisión, consistente en:

“(…) 3. Conclusiones y Recomendaciones (…)

3.5 Se observa que para la fecha 24/11/2021 en la cual se presentó la solicitud de renuncia los señores titulares NO SE ENCONTRABAN AL DIA con sus obligaciones Contractuales.

3.6 Evaluadas las Obligaciones contractuales del contrato de concesión EIF 081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se encuentran al día.

Por auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023, se requirió a RICARDO AVELLANEDA HURTADO como cotitular para que en el término de un mes acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles a fecha 24 de noviembre de 2021, notificándose el auto el 30 de mayo y con plazo de cumplimiento el 30 de junio de 2023.

Revisado el cumplimiento del requerimiento efectuado, se evidencio que no se aportó la documentación requerida mediante auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023 ...”

Afirma el titular minero que para la fecha de cumplimiento de la notificación del auto GEMTM No 064 del 29 de mayo de 2023, el contrato de concesión EIF-081 se encontraba al día con las obligaciones contractuales adquiridas a la fecha de presentación de la renuncia, es decir, al 24 de noviembre de 2021.

Peticiones

- 1. Revocar la decisión adoptada mediante la Resolución VCT 759 DEL 11/07/2023*
- 2. Aceptar la renuncia al contrato de Concesión EIF-081 y se inscriba en el Registro Minero Nacional.*
- 3. Reitera la intención renunciar y NO continuar con el título minero EIF 081*

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **Del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 064 del 29 de mayo de 2023.**

Mediante **Auto GEMTM No. 064 del 29 de mayo de 2023**, notificado a través del Estado Jurídico No. 068 del 30 de mayo de 2023, se requirió al titular minero para que dentro del mes siguientes a la notificación del Auto (31 de mayo al 30 de junio de 2023) acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al 24

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de renuncia con radicado Anna Minería No. 37204-0.

Que el soporte de la decisión tomada en el Auto obedece al Concepto Técnico **PARN No. 443** del 9 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, el cual dispuso:

3.2.1 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, los cuales habían sido requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 2791 de fecha 22/09/2017, toda vez que no se evidencian dentro de la plataforma digital del Anna MINERIA.

3.2.2 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2017, el cual había sido requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 1093 de fecha 03/07/2020, toda vez que se evidencia dentro de la plataforma digital del Anna MINERIA.

3.2.3 Frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago de ser el caso del II trimestre de 2015 (1.000 toneladas) requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 1590 del 01/10/2019, , I trimestre de 2020 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1093 del 03/07/2020, II trimestre de 2020 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 0031 del 08/01/2021, III trimestre de 2021 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 2200 del 02/12/2021, IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 071 del 05/07/2022, corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago I y III trimestre de 2019 requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1093 del 03/07/2020, teniendo en cuenta que no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD.

Subrayado fuera de texto

Que mediante **AUTO No. AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico 157 del 06 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema SIGM - Anna Minería y presente el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB) donde se muestre la ubicación de Bocaminas y frentes de Explotación, el tipo de labores realizadas, de explotación, con los respectivos avances que se adelantaron en el año informado, en cumplimiento de los requisitos y especificaciones de orden técnico minero vigentes al momento de su presentación, además se presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2021 con el objetivo de verificar la información referente a producción. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081”

Teniendo en cuenta que en Auto AUT-903-1785 del 30 de octubre de 2023 evidencia incumplimiento de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, y que el **Auto GEMTM 064 de 2023** fue notificado por Estado Jurídico No. 068 del 30 de mayo de 2023, se concluye que desde el 30 de junio de 2023 a la fecha 30 de octubre de 2023 el título minero se encontraba pendiente de esta obligación.

Teniendo en cuenta que el recurrente afirma que el título se encontraba al día en obligaciones a la fecha de notificación del Auto GEMTM 064 (29 de mayo de 2023), se procede a verificar en el Sistema de Radicación de la Agencia, encontrando que mediante radicado No 20211001496752 del 15 de octubre de 2021, el señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO allego regalías del tercer trimestre de 2021, sin embargo, la Agencia mediante radicado No 20211400267411 del 08 de noviembre de 2021 enviado al email carbonspaipa@hotmail.com, emitió respuesta informando:

“Informamos que el documento presentado por usted anexo a esta comunicación radicada con el número 20211001496752, presenta un error de visualización debido al tamaño o extensión del mismo. Razón por la cual lo invitamos a realizar de nuevo la solicitud por medio del formulario web <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jsp> haciéndonos llegar un enlace o link de descarga sin restricciones de los archivos. Recuerde que antes de realizar uso del formulario web es muy importante leer atentamente la guía de trámites que se encuentra en la página web en la sección Contáctenos/Radicación Web. A continuación, encontrará el enlace que lo dirigirá a dicha guía <https://www.anm.gov.co/?q=guias-apoyo-radiacion-web>”

Acorde a lo mencionado, se evidencia que a la fecha 01 de julio de 2023, vencido el término otorgado en **Auto GEMTM No. 064** del 29 de mayo de 2023 (31 mayo - 30 junio 2023) el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado Anna Minería No. **37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**, y en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, dado que los presupuestos facticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución **No. VCT-759** del 11 de julio de 2023 persisten configurándose para el caso en concreto el desistimiento allí contemplado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-759** del 11 de Julio de 2023, recurrida mediante radicado No. Anna Minería No. 37204-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0604

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT- 759 del 11 de julio de 2023 proferida dentro del contrato de concesión No. EIF-081"

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **No. VCT-0759** del 11 de Julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de antecedentes de esta Resolución.

Artículo 4. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a al señor **RICARDO AVELLANADA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722, y al señor **JORGE ZANGUÑA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.006, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EIF-081**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Alexander Montaña / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

NDEL



Mensajería

Paquete

DEVOLUCIÓN



130038925138

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE PRINC 29

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: RICARDO AVELLANEDA HURTADO
CALLE 25 N° 20-39 OFICINA 204 Tel.
PAIPA - BOYACA

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY SA
NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121086411

22/10/2024
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

No reside D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Otros

RICARDO AVELLANEDA HURTADO
CALLE 25 N° 20-39 OFICINA 204 Tel.
VARIU Destinatario - BOYACA
16-10-2024 9 FOLIOS Peso 1

130038925138



Radicado ANM No: 20242121086391

Bogotá, 10-10-2024 14:17 PM

Señor(a):

JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES

Apoderado del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON

Dirección: KR 21 # 108 A - 59 AP 203

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000712 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-10531**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LK2-10531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

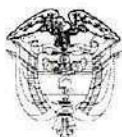
Archivado en: Expediente LK2-10531

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000712

(08 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-10531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. LK2-10531, para la exploración y Explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 2904 hectáreas y 4895 metros cuadrados, ubicada en el municipio de INÍRIDA, Departamento GUAINÍA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 2021, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20241002901512 del 08 de febrero de 2024, el Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón, titular del Contrato de Concesión LK2-10531, allegó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 685 de 2001, *“con la finalidad de culminar con el proceso de sustracción, dar mayor detalle al modelo geológico y la planificación minera, al igual que proyectar el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental del título minero.”*

Con Auto GSC-ZC No. 000797 del 03 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, se determinó la siguiente:

(...)

1. *REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue la documentación técnica señalada en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, a saber:*

- Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Período de Exploración.

- La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluirías antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.

- El cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y 111 de los Términos de Referencia para la exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-10531"

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración para Contrato de Concesión No. LK2-10531, presentada a través del radicado No. 20241002901512 del 08 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

El contrato No. LK2-10531 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, ni con respectivo instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. LK2-10531, presenta las siguientes superposiciones:

"- Superposición total con la capa Áreas Estratégicas Mineras AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3. RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015. - Superposición total con la capa restringida Reservas Forestales de Ley Segunda (000003RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG Amazonas). Superposición total con la capa restringida Zonas Mineras Étnicas - COM_INDIGENA_CHORROBOCON - ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DE CHORROBOCON Y OTROS - 16479 (8 RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG Agencia Nacional de Minería - ANM)"

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-10531, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002901512 del 08 de febrero de 2024, el Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón, solicitó la prórroga de la etapa de exploración del título minero por dos (2) años más, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 685 de 2001.

En lo que tiene que ver con la prórroga de etapas de los títulos mineros, se tiene que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- establecen lo siguiente:

"Artículo 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de Construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."

Por su parte, el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", determinó lo siguiente:

"PARÁGRAFO. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-10531"

cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

En este sentido, el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su artículo 2.2.5.2.2.1 dispone que para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 3. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración."*

Igualmente, el párrafo 2° del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dispone:

PARÁGRAFO 2o. *En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

En el presente caso, allegada la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por parte del titular del Contrato de Concesión LK2- 10531, se evaluó y se determinó que no era viable, razón por la cual, con Auto GSC-ZC No. 000797 del 03 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, se requirió para que la solicitud fuera complementada con la documentación técnica señalada en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiera la información faltante en los respectivos trámites; sin embargo, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-10531"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 000797 del 03 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, otorgando un (1) mes para allegar el complemento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, término que feneció el día 09 de junio de 2024.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular minero no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocon, titular del Contrato de Concesión No. LK2-10531, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, en su calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocon, titular del Contrato de Concesión No. LK2-10531, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada (a) VSCSM

PRINDEL

Tel 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 ETA

PRINDEL

DEVOLUCIÓN
Mensajería Paquete
PRINTING DELIVERY S.A.



130038925156

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 24
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, Apoderado del CABILDO DEL
CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO
CHORROBOCON
KR 21 # 108 A - 59 AP 203 Tel.
Varecibacion@prindel.com.co CUNDINAMARCA
16-10-2024 5 FOLIOS Peso 1

130038925156

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 24
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, Apoderado del CABILDO DEL ...
KR 21 # 108 A - 59 AP 203 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20242121086391
Autos H
18-10-24

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121086381

Bogotá, 10-10-2024 14:17 PM

Señor(a):

JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES

Apoderado del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON

Dirección: KR 21 # 108 A - 59 AP 203

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000713 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-11391**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LK2-11391**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LK2-11391

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000713

(08 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-11391”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORROBOCÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No LK2-11391 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS en jurisdicción del municipio de INIRIDA en el departamento de GUAINÍA, por un periodo de treinta (30) años; contados a partir del 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20241002901562 del 08 de febrero de 2024, el Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón, titular del Contrato de Concesión LK2-11391, allegó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 685 de 2001, realizando la siguiente solicitud:

2. Concedemos prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera LK2- 11391 por un periodo de dos (2) años contados a partir del vencimiento de la etapa inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Minas, con la finalidad de culminar con el proceso de sustracción, dar mayor detalle al modelo geológico y la planificación minera, al igual que proyectar el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental del título minero.

Con Auto GSC-ZC No. 000805 del 3 de mayo de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, se determinó la siguiente:

(...)

1. REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue la documentación técnica señalada en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.

- La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-11391"

- El cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración para el Contrato de Concesión No. LK2-11391, presentada a través del radicado No. 20241002901562 del 08 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

El contrato No. LK2-11391, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, ni con respectivo instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-11391, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002901562 del 08 de febrero de 2024, el Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocon, solicitó:

"2. Concedernos prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera LK2- 11391 por un periodo de dos (2) años contados a partir del vencimiento de la etapa inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Minas, con la finalidad de culminar con el proceso de sustracción, dar mayor detalle al modelo geológico y la planificación minera, al igual que proyectar el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental del título minero."

En lo que tiene que ver con la prórroga de etapas, se tiene que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

"Artículo 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de Construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."

Por su parte, el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", determinó lo siguiente:

"PARÁGRAFO. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-11391"

encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

En este sentido, el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su artículo 2.2.5.2.2.1 dispone que para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

- "1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 3. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración."*

Igualmente, el parágrafo 2° del artículo 53 de la ley 1753¹ de 2015, dispone:

PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

En el presente caso, presentada la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por parte del titular del Contrato de Concesión LK2- 11391, se evaluó y se determinó que no era viable, razón por la cual, con Auto GSC-ZC No. 000805 del 3 de mayo de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, se requiere que la solicitud sea complementada con la documentación técnica señalada en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-11391"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 000805 del 3 de mayo de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-073 del 08 de mayo de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, término que feneció el día 9 de junio de 2024.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocon, titular para el Contrato de Concesión No. LK2-11391, mediante radicado No. 20241002901562 del 08 de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, actuando en calidad de Apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocon, titular para el Contrato de Concesión No. LK2-11391, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 796 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038925157

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 25
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, Apoderado del
CABILDO DEL RESGUARDO INOIGENA REMANSO
CHORROBOCON
KR 21 # 108 A - 59 AP 203 Tel.
VARCiuDestinatario: CUNDINAMARCA
16-10-2024 5 FOLIOS Peso 1

130038925157

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 25
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, Apoderado del CABILDO DEL ...
KR 21 # 108 A - 59 AP 203 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121086381
Auty
18-10-24

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Recibi Conforme:

Intento de entrega 1
D M A

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	Res de	Otros

C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121087601

Bogotá, 15-10-2024 16:40 PM

Señor(a):

M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S.
Dirección: KM 2 VIA LA JULIA FCA LA ESPERANZA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CARTAGO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121078941**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 647 DE 21 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIA-16321**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OIA-16321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atertamente,


YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OIA-16321

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **25 de septiembre de 2017**, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID**, suscribieron el contrato de concesión No. **OIA-16321** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), en un área de 223 hectáreas y 7.160 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **CARTAGO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 06 de octubre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero.

El **23 de diciembre de 2023**, con radicado No **86742-0** bajo el usuario 40377, a través de la herramienta AnnA Minería, el señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID**, en calidad de titular cedente presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, a favor de la sociedad **M&M MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS** con Nit 901758706-3.

El **21 de febrero de 2024**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió evaluación económica, mediante la cual concluyó:

*(...) "1. Se le debe requerir a los solicitantes que alleguen los estados financieros del cesionario **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706 de la vigencia fiscal (apertura) de 2023, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable y debidamente firmados por el representante legal.*

*2. Se le debe requerir al solicitante que allegue Extractos bancarios desde la fecha de apertura de la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2023, que se alleguen en virtud de la solicitud de cesión de derechos, del cesionario **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706.*

3. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con las actividades informadas en el documento técnico correspondiente.

*4. En el evento que el cesionario **M&MV MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321"

crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se les deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS, identificado con NIT 901.758.706, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

5. En el evento que el M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS, identificado con NIT 901.758.706, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se les deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS, identificado con NIT 901.758.706, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

6. Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS, identificado con NIT 901.758.706, cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

Mediante Auto **GEMTM No 093 del 30 de abril de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No 16.220.332, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada con el radicado No. 86742-0 el 23 de diciembre de 2023, a través de la herramienta Anna Minería, a favor de la sociedad **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S** con Nit 901758706-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1.. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321”

*No 6.283.796, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S** con Nit 901.758.706-3.*

*2. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación "SIRI" de la sociedad **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S** con Nit 901.758.706- 3.*

*3. Los estados financieros del cesionario **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706-3 de la vigencia fiscal (apertura) de 2023, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable y debidamente firmados por el representante legal.*

4. Extractos bancarios desde la fecha de apertura de la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2023.

5. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con las actividades informadas en el documento técnico correspondiente.

*6. En el evento que el cesionario **M&MV MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero. (...)"*

El auto ídem fue notificado por Estado jurídico No GGN-2024-EST-072 el 07 de mayo de 2024.

El **07 de junio de 2024** con radicado No **20241003191642**, el señor **ELKIN DEL VALLE R.** representante legal de **INDUSTRIAS BENI S.A.S** en calidad de representante técnico del titular **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID**, dio respuesta al Auto **GEMTM No 093** del 30 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EN ANNA MINERÍA BAJO RADICADO NO 86742-0 EL 23 DE DICIEMBRE DE 2023, POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID, EN CALIDAD DE TITULAR MINEROS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO OIA-16321, A FAVOR DE LA M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS CON NIT 901.758.706.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No 093** del 30 de abril de 2024, dispuso requerir **REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No 16.220.332, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321"

partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, lo siguiente:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.796, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901.758.706-3.*
2. *Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación "SIRI" de la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901.758.706- 3.*
3. *Los estados financieros del cesionario **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706-3 de la vigencia fiscal (apertura) de 2023, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable y debidamente firmados por el representante legal.*
4. *Extractos bancarios desde la fecha de apertura de la sociedad, hasta el 31 de diciembre de 2023.*
5. *Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con las actividades informadas en el documento técnico correspondiente.*
6. *En el evento que el cesionario **M&MV MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, identificado con NIT 901.758.706, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero. (...)"*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada con el radicado No. 86742-0 el 23 de diciembre de 2023, a través de la herramienta Anna Minería, a favor de la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901758706-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. GEMTM No 093** del 30 de abril de 2024. fue notificado mediante Estado Jurídico No GGN-2024-EST-072 el 07 de mayo de 2024, (www.anm.gov.co - Link de Notificaciones), es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 08 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 11 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que, el 07 de junio de 2024 con radicado No **20241003191642**, el señor **ELKIN DEL VALLE R.** representante legal de **INDUSTRIAS BENI S.A.S** en calidad de representante técnico del

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321”

titular **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID**, dio respuesta al Auto **GEMTM No 093** del 30 de abril de 2024.

Sin embargo, revisando la documentación aportada bajo radicado No 20241003191642 del 07 de junio de 2024, se evidenció que no fue aportado el Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación “SIRI” de la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901.758.706-3.

No obstante, a ello, se procede a consultar en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 20 de junio de 2024, a la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901.758.706-3. y se evidenció que **“EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.”** Por lo que no se pudo obtener el certificado requerido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No 093** del 30 de abril de 2024 el señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **OIA-16321**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con el radicado No. 86742-0 el 23 de diciembre de 2023, a través de la herramienta AnnA Minería, a favor de la sociedad **M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S** con Nit 901758706-3, dado que dentro del término previsto no atendieron a cabalidad el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 088 del 26 de abril de 2024.**

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0647

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. OIA-16321"

Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de cesión total de derechos presentada con el radicado No. 86742-0 el 23 de diciembre de 2023, a través de la herramienta Anna Minería, por el señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No 16.220.332, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, a favor de la sociedad **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S** con Nit 901758706-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO VAGAS CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.332, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **OIA-16321**, y a la sociedad **M&V MINERÍA INTELIGENTE DEL PACÍFICO SAS**, con NIT 901.758.706, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa / Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Olga Caballo / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL

PRINDEL

DEVOLUCIÓN



130038925283

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 29 N° 77 - 02 PBX 756 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 02 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACÍFICO S.A.S.
KM 2 VIA LA JULIA FCA LA ESPERANZA Tel.
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Referencia: 20242121087601

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-10-2024
Fecha Admisión: 18 10 2024
Valor del Servicio:
Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:
Recibí Conforme:
Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	C.C. o Nit FZ No existe.	Fecha D: M: A:
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros		

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
M&V MINERIA INTELIGENTE DEL PACIFICO S.A.S.
KM 2 VIA LA JULIA FCA LA ESPERANZA Tel.
VARGIU Destinatario, VALLE DEL CAUCA
18-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038925283



Radicado ANM No: 20242121086251

Bogotá, 10-10-2024 14:15 PM

Señor(a):
GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO
Dirección: VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA
Departamento: BOYACÁ
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121072511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0678 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VCT No. 000462 DEL 4 DE MAYO DE 2020, Y VCT - 001810 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2020, PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **00515-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DÉE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00515-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que conforme a la **Resolución No. 01002-15** de 5 de noviembre de 1998, bajo el Régimen del Decreto 2655 de 1988 se otorgó a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y **LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.221.065, la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15** por cinco (5) años para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA** del departamento de **BOYACÁ**, en un área de 7 hectáreas y 8.600 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2006.

Que conforme a la **Resolución No. 0409** de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del señor **GERMÁN GUTIÉRREZ GUARDO** a favor del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2007.

Que conforme a la **Resolución No. 0110** de 14 de febrero de 2007 por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, al declarar en cabeza del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ** en calidad de titular supérstite, el 100% de los derechos de la Licencia Especial de Explotación No. **0515-15**, en virtud de la muerte de la señora **LUZ MIRIAM ARIAS DE CAMACHO (FALLECIDA)**. Asimismo, se declara como nuevos titulares de la Licencia de Explotación No. **0515-15**, a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** y **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno. Acto inscrito el 18 de abril de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado No. **2011-12-1877** de 22 de junio de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** manifestó no tener intención ni dinero para solicitar la renovación de la licencia especial de explotación No. 00515-15.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

Que mediante radicado No. **2011-12-2202** de 21 de julio de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** ratificó todo lo contenido en el oficio de 22 de junio de 2011 dentro de la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

Que mediante radicado No. **2011-12-3329** de 9 de noviembre de 2011, el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** manifestó su intención de no renovar la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

Que con radicado No. **20169030004912** de 19 de enero de 2016 el señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ** manifestó su deseo de continuar con la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

Que con radicado No. **20179030027822** de 2 de mayo de 2017 el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, manifestó su oposición al radicado No. **20169030004912** de 19 de enero de 2016 del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ**.

Que con radicado No. **20189030425852** de 25 de septiembre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de cesión de derechos a su favor, así como el acogimiento de derecho de preferencia del título No. **00515-15** que trata el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016.

Que con radicado No. **20189030428752** de 1 de octubre de 2018 se allegó contrato de cesión de derechos del 50% del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Que con radicado No. **20189030441852** de 24 de octubre de 2018 se allegó aviso de cesión de derechos del 100% del título No. **00515-15** del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Que con radicado No. **20189030443522** de 29 de octubre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó aviso de cesión de derechos del 100% a favor del señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en el título No. **00515-15**.

Que con radicado No. **20189030444762** de 31 de octubre de 2018 se allegó contrato de cesión de derechos del título No. **00515-15** y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario dentro del trámite de cesión de derechos del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

Que con radicado No. **20189030462202** de 10 de diciembre de 2018 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** allegó contrato de cesión de derechos a su favor, así como información tendiente a evaluar la capacidad económica.

Que con radicado **No. 20189030462192** de 10 de diciembre de 2018 el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Ley 1753 de 2015 – Artículo 53 Parágrafo 1 y Resolución No. 41265 de 2016.

Que mediante **Resolución No. VSC- 001362** de 20 de diciembre de 2018¹, se rechazó la solicitud de derecho de preferencia y se remitió a esta Vicepresidencia la solicitud de prórroga con radicado No. 20169030004912 de 19 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 14 de febrero de 2019.

Que con radicado **No. 2019030487052** de 4 de febrero de 2019 el señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** en calidad de apoderado del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, allegó solicitud de continuidad del trámite de prórroga de la licencia especial de explotación No. **00515-15**.

Mediante Resolución **No. VCT-000462** de 4 de mayo de 2020², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros aspectos el referido trámite de prórroga, en los siguientes términos:

*"(...) Por otro lado, teniendo en cuenta la improcedencia de la prórroga a la licencia de explotación No. **00515-15** conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto, tanto la solicitud de cesión de derechos del señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** a favor del señor **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES** bajo Rad No. 20189030425852 de 25 de septiembre de 2018, Rad No. 2018903043552 de 29 de octubre de 2018 y Rad No. 20189030462202 de 10 de diciembre de 2018 y la solicitud de cesión de derechos del 50% del señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA** a favor del señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ** bajo Rad No. 20189030428752 de 01 de octubre de 2018, Rad No. 20189030441852 de 24 de octubre de 2018 y Rad No.*

¹ La Resolución No. VSC- 001362 de 20 de diciembre de 2018, "...fue notificada por aviso mediante radicado No. 20199030482791 Oficio recibido el día veintinueve (29) de enero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día (14) febrero de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa..." Lo anterior, según constancia de ejecutoria expedida el 28 de febrero de 2019 por el Punto de Atención Regional Nobsa.

² La Resolución No. VCT-000462 de 4 de mayo de 2020 fue notificada a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.703 a través del aviso con radicado No. ANM 20202120681531 de fecha 15 de octubre de 2020, oficio recibido el día 7 de noviembre de 2020, al señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.708 a través del aviso con radicado ANM No. 20202120681511 de fecha 15 de octubre de 2020, oficio recibido el día 7 de noviembre de 2020 y al señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, mediante la publicación por aviso en la página web de la ANM No. GGN-2022-P-0354 del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

2018903044762 de 31 de octubre de 2018, resultan inviables, por cuanto la vigencia de la licencia venció el 09 de agosto de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se remite a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, en tanto, la licencia de explotación venció el 09 de agosto de 2011. (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 00515- 15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento (...)"
(Negrillas y cursivas fuera de texto)

Por medio del escrito con radicado No. 20201000872572 de 20 de noviembre de 2020, el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución No. **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Que mediante radicado ANM No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023 el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentó solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia de Explotación No. 00515-15.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

³ La Resolución No. **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020 fue notificada por oficio de aviso No. 20219030722191 de fecha treinta (30) de junio de 2021, al señor **GERMÁN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, oficio recibido el día siete (7) de julio de 2021, y notificado por oficio de aviso No. 20229030791201 de fecha siete (7) de septiembre de 2022, al señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, oficio recibido el día quince (15) de septiembre de 2022; Quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de septiembre de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. Lo anterior, según constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00334 del 24 de octubre de 2022, expedida por el Punto de Atención Regional Nobsa.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

1. Revocación Directa contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia de Explotación No. **00515-15**.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"*

Dado lo anterior, dentro del escrito radicado ANM No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023, presentado por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO** cotitular de la Licencia Especial de Explotación **No. 00515-15**, con el cual solicitó la revocatoria directa de manera general manifestando lo siguiente:

"(...) GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula No. 7.883.309, actuando en calidad de cotitular de la licencia especial de explotación No. 00515- 15 ubicado en jurisdicción del municipio de Tunja del departamento de Boyacá, en virtud del Artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, muy respetuosamente, me permito presentar REVOCATORIA DIRECTA en contra de las RESOLUCIONES NO. VCT 000462 DE 04 MAYO 2020 por medio de la cual se resuelve "NEGAR LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15" Y RESOLUCIÓN VCT - 001810 DE 24 DICIEMBRE 2020 por medio de la cual se resuelve "CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN No. VCT-000462 DE 04 DE MAYO DE 2020, PROFERIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA" suscritas por el vicepresidente de Contratación y Titulación.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

Se fundamenta la solicitud en el numeral 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA en el cual se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

(...) FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Señala la Corte Constitucional en relación a la revocatoria, que ésta tiene como propósito dar a la Autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos:

La revocatoria se interpone contra de las resoluciones NO.VCT 000462 DE 04 MAYO 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE "NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. 00515-15" Y RESOLUCIÓN VCT - 001810 DE 24 DICIEMBRE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE "CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NO. VCT-000462 DE 04 DE MAYO DE 2020, PROFERIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION MINERA". **y se fundamenta en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, los cuales hacen referencia cuando se causa agravio injustificado a una persona.**

La autoridad minera con las decisiones administrativas adoptadas en las resoluciones No. VCT 000462 DE 04 MAYO 2020 y VCT 001810 DE 24 DICIEMBRE 2020 hace manifiesto el agravio injustificado al suscrito recurrente, como quiera que, dicha autoridad omitió consultarme como cotitular minero a través de un requerimiento

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

respecto a mi interés de prorrogar o no la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, y a la postre, devino en proferir las resoluciones recurridas en el presente escrito de revocatoria. Dicha omisión vulnera de manera ostensible mis derechos que como concesionario minero me ampara la misma autoridad minera.

De otra parte, la autoridad minera en ejercicio de su función misional de fiscalización minera a la Licencia Especial de Explotación No, 00515-15, ha venido emitiendo pronunciamientos, desarrollando visita de fiscalización minera y realizando requerimientos a mi título minero, generando así, una expectativa cierta que de manera tácita reconoce y avala como autoridad concedente y fiscalizadora la continuidad del título minero, tal es así, que se destacan, entre otras, las siguientes actuaciones:

- *Informe de visita técnica de fiscalización PARN - 004 PJBC - 2018, realizada el 07 de marzo de 2018.*
- *Auto No.0607 que acoge la visita técnica de fiscalización PARN 004 - PJBC - 2018 de fecha 06 de abril de 2018.*
- *Informe de visita de fiscalización integral No. 19 de 4 de febrero de 2021*
- *Auto que acoge visita de fiscalización integral PARN No. 0220 de fecha 08 de febrero de 2021.*

Así mismo, en la decisión adoptada en resolución VCT No. 00462 de fecha 04 de mayo de 2020 la autoridad resolvió "REMITIR a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo", Con esta decisión confirmada por la resolución número VCT - 001810 de 24 diciembre de 2020, pretende la autoridad minera en el marco de sus competencias internas establecidas en la resolución 206 de 2013 que se proceda con la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15. Ahora, si bien no se ha emitido acto administrativo de terminación, debe observar la autoridad minera que, a la fecha, de la Licencia 00515- 15 no ha sido desanotada del Registro Minero Nacional, luego se me ampara una vigencia en atención a lo dispuesto en el ordinal III) y parcialmente en el ordinal IV) del Literal A del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, a saber:

En el Literal a del artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, a saber: (...)

Así las cosas, no tiene procedencia la decisión administrativa de ordenar proceder con la declaratoria de terminación adoptada en Revocatoria VCT-000462 DEL 04 DE MAYO DE 2020, y, por ende, al

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

hacerse efectiva se causa agravio injustificado a mi condición de cotitular minero.

De otra parte, en concordancia con las obligaciones adquiridas al momento de otorgárseme la Licencia Especial de Explotación, se han venido causando a mi cargo como titular, el pago de contraprestaciones económicas en favor del Estado, obligación que hasta el momento nunca ha dejado de ser cumplida y que la misma autoridad ha venido avalando mediante los pronunciamientos proferidos como resultado de la evaluación documental del expediente minero.

Las actuaciones descritas que ha proferido la autoridad minera de manera inequívoca desencadenan unos hechos irrefutables y constitutivos de una confianza legítima a mi persona como administrado y como titular minero. Respecto a dicha figura, la doctrina conceptual de la misma autoridad minera la ha enmarcado en función al principio de buena y seguridad jurídica, enfatizando lo siguiente: (...)

Como puede deducirse, la autoridad minera por un lado, se pronuncia de fondo sobre la negación de prórroga y así mismo ordena proceder con la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y por otro, de manera alterna, reconoce y avala de manera tacita la vigencia y ejecución de la referida Licencia al evaluar documental el expediente respectivo y realizar visitas de Fiscalización minera, actuaciones evidentemente contradictorias y que de manera palmaria defraudan mi confianza como administrado y concesionario. Circunstancias éstas que consolidan de manera irrefutable un agravio injustificado a mi persona.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede la autoridad minera desconocer el principio de confianza legítima respaldado en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia SU072 - 18, en donde señala: (...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, huelga concluir que, de acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.

Lo cual significa que el presente escrito de revocatoria ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante el revocatorio total de las Resoluciones No. VCT No. 00462 de fecha 04 de mayo de 2020 y resolución VCT - 001810 de 24 diciembre 2020. (...)" (Negrillas y cursivas fuera de texto).

- En primer lugar, conviene señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del expediente de la **Licencia Especial de Explotación No. 00515-15**, se tiene que ha sido otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, el cual en sus artículos 3°, 8° y 9° preceptúa:

"Artículo 3°. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. *Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales. (...)*

Artículo 8°. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. *La solicitud de esta licencia se hará en un formulario simplificado preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.*

Artículo 9°. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)" *(Negrillas fuera de texto)*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

Dado lo previsto en los artículos 3º, 8º y 9º del mencionado Decreto 2462 de 1989, y en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2655 de 1988⁴, el título minero fue considerado como el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación.

Ahora bien, entre las diferentes clases de títulos mineros se encuentra la licencia de explotación, la cual otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales en un área determinada⁵; a su vez, se trata de un acto administrativo de carácter particular, simple, unilateral, reglado y definitivo, proferido por el Ministerio de Minas y Energía⁶, en su momento.

En este orden de ideas, el artículo 3º del Decreto 2462 de 1989 por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, señaló que las explotaciones de canteras requerían otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas, como es el caso de la facultad otorgada mediante la **Licencia Especial de Explotación No. 00515-15**.

A contrario sensu, conviene señalar que anteriormente el Decreto 2655 de 1988 regulaba lo relativo al contrato de concesión como una de las clases de títulos mineros⁷; sin embargo a partir de la expedición de la Ley 685 de 2001, el contrato único de concesión minera es la forma de probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, **siendo la modalidad contractual celebrada Estado y un particular** para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas. Es decir, que incluye sus

⁴ "Artículo 16. Título Minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme el Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiares, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas. (...)"

⁵ http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/marco/marco.htm

⁶ Derecho de Minas, Autor: Álvaro Ortiz Monsalve, Editorial Temis, Año 1992, página 225.

⁷ "Artículo 17. Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras".

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

diversas etapas, donde puede realizar actividades de exploración, construcción y montaje y explotación.

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera **es el acuerdo entre el Estado y el particular** a través del cual se transfiere al titular minero el derecho a explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en la cantidad y la calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades⁸.

Realizada la anterior precisión, respecto al contrato de concesión (modalidad contractual celebrada Estado y un particular, la cual tiene su propio medio de control judicial), a diferencia de la facultad otorgada a través de la **Licencia Especial de Explotación No. 00515-15** la cual se asimila a una autorización y/o permiso, concedido inicialmente mediante la **Resolución No. 01002-15** de 5 de noviembre de 1998, acto administrativo enmarcado en el artículo 9º Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989; es pertinente indicar que la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado ANM No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023, contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, relacionadas con la prórroga del título minero ibidem, se torna improcedente debido a que está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto operó *"...la caducidad para su control judicial..."*

Dado lo anterior, la Ley ibidem, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

⁸ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla_de_mineria_final.pdf

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada: "(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la actividad minera como lo son las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, con relación al referido medio de control conviene señalar lo que ha aludido la Doctrina y manifestado la Jurisprudencia respecto a la nulidad de actos administrativos en el proceso gubernativo minero, en los siguientes términos⁹:

"Nulidad de actos administrativos en el proceso gubernativo minero. Durante el proceso de obtención de un título minero, cuya definición figura en el artículo 16 del Decreto 2655 de 1988, o durante su vigencia se expiden ciertos actos administrativos de contenido particular. Así, se concede o cancela una licencia, un permiso (...), se acepta o se deniega una oposición, se limita un área de exploración o explotación, se define una superposición de áreas, se cancela un título, etc. Como se observa, los distintos actos enumerados y otros (ya que el párrafo precedente sólo ejemplifica) como administrativos que son tienen los controles propios, a instancia de las personas afectadas, con sujeción al estatuto minero antes citado y las normas

⁹ Código de Minas Comentado, Autor: Margarita Ricaurte de Bejarano, Tercera Edición, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia en septiembre de 2014, página 378.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

que lo contemplan. En este sentido las acciones serán de restablecimiento incluyendo en esta clase la regulada en el artículo 268 del Decreto 2655 mencionado. Se precisa la índole de las acciones porque en el campo de los actos administrativos mineros sólo los de contenido general serán susceptibles de la acción de simple nulidad, ya que los de contenido particular serán posibles por regla general de la de restablecimiento con el sentido y alcance previsto en el artículo 85 del CCA y por excepción de la reivindicatoria en los precisos términos indicados en el artículo 268 del Código Minero". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 6242 del 20 de agosto de 1993, M. P: CARLOS BETANCUR JARAMILLO". (Negritas y sublineas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de revocación directa contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, fue presentada por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, mediante el escrito radicado No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó fuera de la oportunidad legal para ello, dado que ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, máxime que la Resolución No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020 fue notificada a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y **NESTOR ALBERTO PÉREZ FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.703 a través del aviso con radicado No. ANM 20202120681531 de fecha 15 de octubre de 2020, oficio recibido el día 7 de noviembre de 2020, al señor **AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.708 a través del aviso con radicado ANM No. 20202120681511 de fecha 15 de octubre de 2020, oficio recibido el día 7 de noviembre de 2020 y al señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, mediante la publicación por aviso en la página web de la ANM No. GGN-2022-P-0354 del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

A su vez, la Resolución No. **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020 fue notificada por oficio de aviso No. 20219030722191 de fecha treinta (30) de junio de 2021, al señor **GERMÁN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, oficio recibido el día 7 de julio de 2021, y notificado por oficio de aviso No. 20229030791201 de fecha 7 de septiembre de 2022, al señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, oficio recibido el día 15 de septiembre

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

de 2022; Quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de septiembre de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. Lo anterior, según constancia de ejecutoria No. **CE-PARN-00334** del 24 de octubre de 2022, expedida por el Punto de Atención Regional Nobsa.

Ahora bien, en relación con la improcedencia de la revocación directa por haber operado la caducidad para su control judicial, la Doctrina ha manifestado lo siguiente¹⁰:

"(...) La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causales descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. (...)"

En consecuencia, considerando el hecho que la solicitud de revocación directa contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, fue presentada por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, mediante el escrito radicado No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023, fuera de la oportunidad legal para ello, dado que ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos administrativos cuestionados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente la mencionada solicitud de revocación directa interpuesta contra las Resoluciones ibidem.

La presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. **VCT-000462** de 4 de mayo de 2020, y **VCT 001810** del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, presentada por el señor **GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO**, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**, mediante escrito con

¹⁰ Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Autor Enrique José Arboleda Perdomo, Tercera Edición 2021, Editorial Legis, páginas 179 - 180.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0678

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una revocación directa contra las resoluciones VCT No. 000462 del 4 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la licencia especial de explotación No. 00515-15"

radicado No. 20231002314582 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMÁN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, en calidad de cotitulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00515-15**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT⁴⁰²

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT⁴⁰²

Vo.Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora - VCT⁴⁰²

DEVOLUCIÓN

PRINDEL

Mensajería Paquete
PRINTING DELIVERY S.A.



130038925127

Nit: 900.052.755-1 | www.prndel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 18

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO
 VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA Tel.
 TUNJA - BOYACA

Referencia: 20242121086251

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 URGENTE

sin telefono

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prndel.com.co

Fecha de Imp: 16-10-2024
 Fecha Admisión: 16 10 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 19 10 M. 24

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
 D. M. A.

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA Tel.
 VARCiuDestinatario.-BOYACA
 16-10-2024 17 FOLIOS Peso 1

130038925127



Radicado ANM No: 20242121086231

Bogotá, 10-10-2024 14:14 PM

Señor(a):

CILIA JULIETA CRUZ FARACICA

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO VÍA A GUANTÓ

Departamento: BOYACÁ

Municipio: GÁMEZA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121072621**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0680 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01329-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01329-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.740 y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01329-15** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENISCAS**, en un área de 10 hectáreas y 4525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 94R-103V Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, dentro del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **DARÍO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, presentadas a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023.

A través de la **Resolución No. VCT-001318 del 26 de noviembre de 2021²**, la Agencia Nacional de Minería resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la autoridad minera con el radicado No. 20199030492382 del 14 de febrero de 2019, por la señora **LIDIA FARACICA DE CRUZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **JUAN CARLOS RUÍZ FARACICA**, **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023.

² Ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2023, conforme a la constancia CE-PARN-00043 del 20 de febrero de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Por medio de la **Resolución No. VCT -708 del 27 de junio de 2023³**, entre otras decisiones, rechazó el trámite de solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 901.009.500-0, presentada mediante radicado de AnnA Minería No. **71043-0 del 26 de abril de 2023**.

Mediante escritos con radicados Nos. **20231002500402** y **20231002500412** del 03 de julio de 2023, la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y presunta asignataria manifestó "*solicitar me asignen el porcentaje que por ley me corresponde en la subrogación de derechos la cual pertenecía a mi difunto padre.*" (...) y para ello adjuntó Registro Civil de Nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01329-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ (FALLECIDO)** provenientes del Contrato de Concesión No. **01329-15** presentada por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716, con radicados Nos. **20231002500402** y **20231002500412** del 03 de julio de 2023.

Revisados los argumentos expuestos por la interesada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad del trámite de subrogación, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2024, según constancia VSC-PARN-00290 emitida el 04 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁴

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .)"*

⁴ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, esto es, fuera del término legal; dado que se verificó el Certificado de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06138208, del señor **JESÚS CRUZ (FALLECIDO)** quien se

✕

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, en el cual se evidencia que falleció el **11 de noviembre de 2014**.

Por lo anterior, se entiende NO cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en las normas que regulan el trámite.

Conforme a la solicitud objeto de estudio y lo esbozado por la interesada, es importante aclarar que la Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021 mediante la cual se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, presentadas a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015.

El Acto administrativo precitado fue debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023, por lo tanto, goza de plena validez y eficacia dada la legalidad con la que fue expedida, y por lo siguiente:

Así mismo se evidencia que, la Resolución antes mencionada, fue notificado a las señoras **LIDIA FARACICA DE CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** en calidad de cotitulares y a los señores/a **DARÍO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** en calidad de terceros interesados, con radicados Nos. 20219030738981, 20219030738971, 20219030738961 y 20219030738951 de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, oficios devueltos y publicado en aviso web No. 029-2021, en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, a las 4:00 pm.

En ese entendido, la autoridad minera garantizó el debido proceso que le asiste a los administrados, y en razón a ello, quedó ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023, dado que contra dicha Resolución no presentaron recurso de reposición.

Por tanto, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos al mencionar:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

Ahora bien, respecto del planteamiento hecho por la solicitante, que desconoce haber autorizado la subrogación de derechos que le correspondían a su padre, a favor de sus hermanos y no reclamados por desconocimiento de que solo los tenían ellos, al respecto la Ley 685 de 2001 es clara al determinar que quienes pretendan la subrogación deben hacerlo dentro del término de los dos (2) años siguientes al deceso del titular o cotitular, como es del caso y probar la calidad de asignatarios del concesionario fallecido, entre otros requisitos como en efecto se hizo; porque vistos los escritos presentados por los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, estos manifestaron que las señoras **LIDIA FARACICA DE CRUZ** y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** querían voluntariamente los derechos de su esposo y padre de las cotitulares respectivamente, los cuales serían entregados a los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** en calidad de hijos de la señora Lidia Marina Faracica de Cruz y hermanos de la señora Gloria Inés Cruz Faracica respectivamente.

En ese sentido y en atención principio de la buena fe y demás principios constitucionales y preceptos legales que rigen la materia, la autoridad minera emitió la Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021, en la cual se aceptó la subrogación de derechos y obligaciones a favor de los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y asignataria del Contrato de Concesión No. **01329-15**, conforme a las razones enunciadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y asignataria del Contrato de Concesión No. **01329-15**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a las señoras/es **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

39.646.716, **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.740, **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, cotitulares del Contrato de Concesión No. **01329-15**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

Mensajería Paquete 

130038925134

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 33 Bto. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE PISO 25C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: CILIA JULIETA CRUZ FARACICA
VEREDA SAN ANTONIO VÍA A GUANTÓ Tel.
GAMEZA - BOYACÁObservaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTELa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: 20242121086231

*sin telefono*Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
19 10 24Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Comercial	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

130038925134

VARCiuDestinatario: B. BOYACA
16-10-2024 5 FOLIOS Peso 1



Radicado ANM No: 20242121086221

Bogotá, 10-10-2024 14:14 PM

Señor(a):

DARIO ALBERTO CRUZ FARACICA

Dirección: VEREDA POTOSI VÍA A GUANTÓ

Departamento: BOYACÁ

Municipio: GÁMEZA

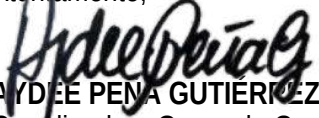
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121072611**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0680 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01329-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01329-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.740 y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01329-15** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENISCAS**, en un área de 10 hectáreas y 4525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 94R-103V Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, dentro del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **DARÍO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, presentadas a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023.

A través de la **Resolución No. VCT-001318 del 26 de noviembre de 2021²**, la Agencia Nacional de Minería resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la autoridad minera con el radicado No. 20199030492382 del 14 de febrero de 2019, por la señora **LIDIA FARACICA DE CRUZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **JUAN CARLOS RUÍZ FARACICA**, **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023.

² Ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2023, conforme a la constancia CE-PARN-00043 del 20 de febrero de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Por medio de la **Resolución No. VCT -708 del 27 de junio de 2023³**, entre otras decisiones, rechazó el trámite de solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de la sociedad **MARTÍNEZ DUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 901.009.500-0, presentada mediante radicado de AnnA Minería No. **71043-0 del 26 de abril de 2023**.

Mediante escritos con radicados Nos. **20231002500402** y **20231002500412** del 03 de julio de 2023, la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y presunta asignataria manifestó "*solicitar me asignen el porcentaje que por ley me corresponde en la subrogación de derechos la cual pertenecía a mi difunto padre.*" (...) y para ello adjuntó Registro Civil de Nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01329-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ (FALLECIDO)** provenientes del Contrato de Concesión No. **01329-15** presentada por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716, con radicados Nos. **20231002500402** y **20231002500412** del 03 de julio de 2023.

Revisados los argumentos expuestos por la interesada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad del trámite de subrogación, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2024, según constancia VSC-PARN-00290 emitida el 04 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁴

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1^o, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5^o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .)"*

⁴ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, esto es, fuera del término legal; dado que se verificó el Certificado de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06138208, del señor **JESÚS CRUZ (FALLECIDO)** quien se

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, en el cual se evidencia que falleció el **11 de noviembre de 2014**.

Por lo anterior, se entiende NO cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en las normas que regulan el trámite.

Conforme a la solicitud objeto de estudio y lo esbozado por la interesada, es importante aclarar que la Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021 mediante la cual se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.511.310, cotitular del Contrato de Concesión No. **01329-15**, a favor de los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, presentadas a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015.

El Acto administrativo precitado fue debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2023, por lo tanto, goza de plena validez y eficacia dada la legalidad con la que fue expedida, y por lo siguiente:

Así mismo se evidencia que, la Resolución antes mencionada, fue notificado a las señoras **LIDIA FARACICA DE CRUZ, GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** en calidad de cotitulares y a los señores/a **DARÍO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** en calidad de terceros interesados, con radicados Nos. 20219030738981, 20219030738971, 20219030738961 y 20219030738951 de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, oficios devueltos y publicado en aviso web No. 029-2021, en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, a las 4:00 pm.

En ese entendido, la autoridad minera garantizó el debido proceso que le asiste a los administrados, y en razón a ello, quedó ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023, dado que contra dicha Resolución no presentaron recurso de reposición.

Por tanto, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos al mencionar:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

Ahora bien, respecto del planteamiento hecho por la solicitante, que desconoce haber autorizado la subrogación de derechos que le correspondían a su padre, a favor de sus hermanos y no reclamados por desconocimiento de que solo los tenían ellos, al respecto la Ley 685 de 2001 es clara al determinar que quienes pretendan la subrogación deben hacerlo dentro del término de los dos (2) años siguientes al deceso del titular o cotitular, como es del caso y probar la calidad de asignatarios del concesionario fallecido, entre otros requisitos como en efecto se hizo; porque vistos los escritos presentados por los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, estos manifestaron que las señoras **LIDIA FARACICA DE CRUZ** y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** querían voluntariamente los derechos de su esposo y padre de las cotitulares respectivamente, los cuales serían entregados a los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** en calidad de hijos de la señora Lidia Marina Faracica de Cruz y hermanos de la señora Gloria Inés Cruz Faracica respectivamente.

En ese sentido y en atención principio de la buena fe y demás principios constitucionales y preceptos legales que rigen la materia, la autoridad minera emitió la Resolución No. VCT-000805 del 16 de julio del 2021, en la cual se aceptó la subrogación de derechos y obligaciones a favor de los señores **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA**, ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, según constancia CE-PARN-00039 del 14 de febrero de 2023.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y asignataria del Contrato de Concesión No. **01329-15**, conforme a las razones enunciadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002500402 y 20231002500412 del 03 de julio de 2023, por la señora **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.716 en calidad de cotitular y asignataria del Contrato de Concesión No. **01329-15**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a las señoras/es **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0680

(27 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. 01329-15”

39.646.716, **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.115.740, **DARÍO ALBERTO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692,248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.047, cotitulares del Contrato de Concesión No. **01329-15**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

RINDEL



Mensajería

Paquete



130038925135

1755-1
ni.com.co
tel: 0254
-22 Pbx 755 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DARIO ALBERTO CRUZ FARACICA
VEREDA POTOSI VIA A GUANTO Tel.
VARIU Destinatario.-BOYACA
16-10-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038925135

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 -51 EDIFICIO ARGOS TORRE PISO 26		Fecha de Imp: 16-10-2024	Peso: 1	Zona:									
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA		Fecha Admisión: 16 10 2024	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:									
Destinatario: DARIO ALBERTO CRUZ FARACICA VEREDA POTOSI VIA A GUANTO Tel. GAMEZA - BOYACA		Valor del Servicio:	Recibi Conforme:										
Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 URGENTE		Valor Declarado: \$ 10,000.00											
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Valor Recaudo:											
		Nombre Sello:											
<p style="text-align: center;">DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY SA NIT: 900.052.755-1 Referencia: 20242121086221</p> <p style="text-align: center;"><i>on telephone?</i></p>		<p style="text-align: center;">Intento de entrega 1 19 10 24</p> <p style="text-align: center;">Intento de entrega 2</p>	C.C. o Nit										
		<table border="1"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Inciden</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Desconocido</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>	Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	Fecha D: M: A:	
Inciden	Entrega	No Existe		Dir. Incompleta	Traslado								
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros									



Radicado ANM No: 20242121087431

Bogotá, 15-10-2024 14:55 PM

Señor(a):

JOSE FERNÁNDEZ MORANTE

Dirección: VEREDA "EL ALTO" PARTE BAJA SOCHA

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

SOCHA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121074861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC - 000331 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 070-89

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000331 DE 2024

(02 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con oficio radicado ANM No 20239030827242 del 06 de julio de 2023, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor **JOSÉ FERNÁNDEZ** y se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del Auto VSC-139 del 28 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2023-P-0315 del 28 de agosto de 2023, fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Socha, desde el día 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de septiembre de 2023.

Por su parte, la Inspectoría Municipal de Socha según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0316 de 28 de agosto de 2023, en el lugar de la presunta perturbación el 07 de septiembre de 2023. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado a la ANM mediante correo electrónico el mismo día de la fijación.

El 13 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y por la parte querellada se hizo presente el señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se ordene a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admita como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivado del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, el **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**, quien manifestó lo siguiente:

“Lo que pido es que nos dejen trabajar y qué se puede hacer para poder sacar esa beta de carbón para legalizarnos, con la empresa que sea dueña del área que no sé si es la empresa Milpa o Fortía, con permiso o autorización, pero de forma legal a través de un acuerdo entre las partes en esa área, dado que allá no se puede sembrar ni nada ya que el agua baja contaminada por los centros de acopio. Nos gustaría poder llegar a un acuerdo con las empresas para poder sacarlo y tener el sustento diario. No más”.

Por medio del informe de visita técnica VSC -081 del 02 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, concluyendo lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 13 de septiembre de 2023, a la vereda El Alto del Municipio de Socha- Boyacá.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; como querellado asistió el señor JOSÉ FERNÁNDEZ MORANTE.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

Las bocaminas, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

BM1 Lat. 6,04652N - Long. 72,66479W

BM2 Lat. 6,04667N - Long. 72,66457W

- d. Hay actividad minera en estas bocaminas.
- e. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No 20239030827242 del 06 de julio de 2023, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del Contrato en Virtud de Aporte objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC -081 del 02 de octubre de 2023, el cual señaló entre otras cosas, que: *“Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las bocaminas, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina: BM1 Lat. 6,04652N - Long. 72,66479W BM2 Lat. 6,04667N - Long. 72,66457W, hay actividad minera en estas bocaminas”.* Lo anterior, está causando perturbación en el área del título minero No 070-89.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en los puntos referenciados.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Acta de la diligencia se tiene que el querellado, señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE** no presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Socha para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita técnica VSC-081 del 02 de octubre de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra del querellado, señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**, interpuesto mediante radicado ANM No 20239030827242 del 06 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SOCHA (vereda El Alto)**, departamento de Boyacá:

Nombre	Latitud No.	Longitud W
BM1	6,04652	-72,66479
BM2	6,04667	72,66457

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo del perturbador, señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita técnica VSC -081 del 2 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-081 del 02 de octubre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) o cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a remitir copia del informe de visita técnica No VSC -081 del 02 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No. 17-45, Duitama, correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO: Respecto a la parte querellada, notifíquese personalmente al señor **JOSE FERNÁNDEZ MORANTE**, en la vereda “El Alto” parte baja Socha, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **SOCHA-BOYACÁ**, su obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

NDEL



Mensajería

Paquete



130038925190

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Ita 7500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE FERNÁNDEZ MORANTE
VEREDA "EL ALTO" PARTE BAJA SOCHA Tel.
SOCHA - BOYACA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121087431

Sin telepro

Fecha de Imp: 17-10-2024
Fecha Admisión: 17 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

19 10 24
intento de entrega 1

intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

JOSE FERNANDEZ MORANTE
VEREDA "EL ALTO" PARTE BAJA SOCHA Tel.
VARCiuDestinatario.-BOYACA
17-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038925190



Radicado ANM No: 20242121087441

Bogotá, 15-10-2024 14:55 PM

Señor(a):

AMILCAR PEREZ CASTRO

Dirección: VEREDA FAVITA - SECTOR EL HATO

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

SATIVANORTE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121074931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000332 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateritamente,

A/DIE PEN A GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 070-89

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000332 DE 2024

(02 de septiembre)2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20231400273792 del 24 de abril de 2023, el Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor **AMILCAR CASTRO** y se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del **Auto VSC-141 del 28 de agosto de 2023**, la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual fue notificada por Edicto No. GGN-2023-P-0319 fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de septiembre de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

Por su parte, la Inspección Municipal de Sativanorte, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0320 de 28 de agosto de 2023, el cual fue fijado el 1 de septiembre de 2023, en el lugar de la presunta perturbación ubicado en la vereda El Hato, jurisdicción del Municipio de Sativanorte, según evidencia fotográfica allegada a la ANM mediante radicado No. 20231002609002 del 04 de septiembre de 2023.

El 15 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y por la parte querellada se hizo presente el señor **AMILCAR PÉREZ CASTRO**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

“Buenos días, teniendo en cuenta que las labores objeto de la presente diligencia no son autorizadas por Acerías Paz del Río en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en relación a que se verifique las actividades mineras no autorizadas y se proceda conforme a la mencionada norma. Así mismo, se tenga como única prueba admisible un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, en donde se demuestre que el querellado tiene igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivado del contrato en virtud de aporte No 070-89, de conformidad a lo expresado en los artículos 14 y 331 del Código de Minas. No más”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, el señor **AMILCAR PÉREZ CASTRO**, quien manifestó lo siguiente:

“Muy buenos días a todos, mi nombre es Amilcar Pérez Castro me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con el fin de discutir el Auto VSC-141 por medio del cual se admite el amparo administrativo con radicado No 20231400273792 del 24-04-2023, de conformidad a lo anterior el suscrito pertenece a la vereda el Hato del municipio de Sativanorte, lugar en el cual me críe y desarrollo todas mis actividades desde pequeño, actualmente cuento con 44 años de edad, de los cuales, 30 años los he desempeñado en actividades mineras del mismo municipio, así mismo el suscrito y mi núcleo familiar, esposa y tres hijos. Toda la vida he residido en dicha Vereda, así mismo mis hijos son nacidos y criados en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte, es así que desde muy joven he desempeñado la actividad minera, como minero tradicional o artesanal en el Municipio de Sativanorte, actividad de la cual se suple mi familia y trabajadores que laboran conmigo. Es de indicar, que efectivamente el dueño del título minero 070-89 está en poder de Acerías Paz del Río, así mismo mi intención como minero del área del cual desarrollo mi proyecto minero es de legalizarme en cumplimiento de las diferentes figuras que el Estado colombiano ha regulado durante más de 20 años, normatividad tipificada en la Ley 685 de 2001, por medio del cual se expide el Código de Minas, así como las normas que regulan la expedición de la licencia ambiental. Finalmente, el suscrito ha estado y estará en disposición de discutir acuerdos para la legalización y formalización tanto con las autoridades mineras como el titular minero Acerías Paz del Río. Pues al ser natural del Municipio de Sativanorte y desempeñar dicha labor desde muy joven, solicito muy respetuosamente a ustedes que son las autoridades de minería, me colaboren y me guíen en el proceso de legalización, mi deseo es llegar manejar minera responsable y de la manera más correcto por r el bien mío, de mi familia y del Municipio de Sativanorte. Muchas Gracias. No más”

Por medio del **informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, concluyendo lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 15 de septiembre de 2023, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.
- b. En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**; como querellado asistió el señor **AMILCAR PÉREZ CASTRO**.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

Las bocaminas, sus labores mineras, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

BM1 Lat. 6,10182N - Long. 72,68618W, Con actividad minera.

BM2 Lat. 6,10304N- Long. 72,68488W, Inactiva.

BM3 Lat. 6,10359N - Long. 72,68468W, Con actividad minera.

- d. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231400273792 del 24 de abril de 2023, impetrado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del Contrato en Virtud de Aporte objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el señor **AMILCAR PEREZ CASTRO**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero No 070-89, en los puntos referenciados.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Acta de la diligencia en testimonio rendido por el querellado **AMILCAR PEREZ CASTRO**, no presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional como única defensa admisible, que permita la realización de actividades de explotación minera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén **que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional**, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Sativanorte, para lo de su competencia.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga o extraiga yacimiento minero, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra del querellado señor **AMILCAR PEREZ CASTRO**, impetrado mediante radicado No. 20231400273792 del 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SATIVANORTE (vereda El Hato)**, departamento de Boyacá:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM1	6,10182	-72,68618
BM2	6,10304	-72,68488
BM3	6,10359	-72,68468

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **AMILCAR PEREZ CASTRO**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo del perturbador señor **AMILCAR PEREZ CASTRO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica VSC -083 del 04 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No. 17-45, Duitama, correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.


PARÁGRAFO: Respecto a la parte querellada, notifíquese personalmente al señor **AMILCAR PEREZ CASTRO**, en la vereda Favita , sector El Hato, municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”**

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se advierte a la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, su obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogado GSC

INDEL

PRINDEL Mensajería Paquete DEVOLUCIÓN



130038925189

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

AMILCAR PEREZ CASTRO
VEREDA FAVITA - SECTOR EL HATO Tel.
VARCiuDestinatario.-BOYACA
17-10-2024 7 FOLIOS Peso.1

130038925189

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 17-10-2024
Fecha Admisión: 17 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: AMILCAR PEREZ CASTRO
VEREDA FAVITA - SECTOR EL HATO Tel.
SATIVA NORTE - BOYACA

Referencia: 20242121087441

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

19 10 24
Intento de entrega 1

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
sin telefono?

Intento de entrega 2

D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros



Radicado ANM No: 20242121089911

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM

Señor(a):

JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN

Dirección: VEREDA PAJARITO FINCA EL PORVENIR

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TAUSA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121075561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC – 000340 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **833T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,


YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 833T

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000340

DE 2024

(02 de septiembre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 933 del 27 de octubre de 2016, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución Nro. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2004, entre MINERCOL LTDA y CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., TEOFILO PINZON PRIETO, MANZUR PINZON FEREZ, JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO, JOSE MISAEL REDRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE AQUILINO ALVARADO CASTRO, se suscribió el Contrato de Concesión Nro. 833T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en el municipio de CUCUNUBA, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 47 hectáreas y 4411,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de junio de 2004 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 1472 del 28 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que posee el cotitular JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO en el Contrato de Concesión Nro. 833T a favor de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución DSM No. 1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2007, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución No. 000415 del 10 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de marzo del 2014, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez Ltda., por Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Por medio de Resolución VCT No. 000765 del 14 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el día 22 de diciembre de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre del 2022, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ MISAEL RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.331.615, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

de 2018 y Nro. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO, identificado con CC 3.223.384, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO TERCERO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ SILVINO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.330.099, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO CUARTO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor MANZUR PINZÓN FERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 11.339.672, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

A través de Auto GET 000113 del 02 de junio de 2022, notificado por estado jurídico Nro. 099 del 06 de junio de 2022, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante Resolución VCT No. 492 del 19 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2023, se aprobó la cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada por la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. con Nit 860.045.623-2, cotitular del Contrato de Concesión 833T a favor de la señora MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ

A través de Resolución VSC No. 000447 del 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. 833T y se toman otras determinaciones, sin embargo, contra el citado acto administrativo se radico recurso de reposición a través de radicados Nro. 20231002693912, 20231002700932, 20231002700952 y 20231002702252 del 20, 24 y 25 de octubre de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado ANM No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILLO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, titulo localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra Rosa María Alvarado Velásquez, Juan Ballen, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Cucunubá departamento Cundinamarca a través del oficio Nro. 20243320499011 de fecha 06 de marzo de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 07 de marzo de 2024.

A través del Auto GSC-ZC No. 000451 del 06 de marzo de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0048, se dio cumplimiento de su publicación por dos (2) días, fijado el día 08 de marzo de 2024 y desfijado el día 11 de marzo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2024-P-0048, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso No. GGN-2024-P-0047, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Cucunubá, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 13 de marzo de 2024.

Los días 18 y 22 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 833T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.411.250, actuando como apoderada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S; por la parte querellada se hacen presentes JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669 y la señora ROSA MARIA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

“En mi condición de apoderada de los titulares querellantes, me permito resaltar que desde el ámbito legal se precisa que la diligencia de amparo administrativo de carácter minero es una figura jurídica, que se encuentra prevista en el código de minas y tiene como fin verificar la presunta actividad ilícita, en este caso la adelantada por los querellados ROSA ALVARADO, JUAN BALLEEN Y OMAR, este último de quien al momento de la diligencia de verificación no se logró determinar el parentesco con la querellada, a quienes de manera previa al procedimiento referido se les notifico en legal forma. Situación que se acredita con la reseña fotográfica previamente remitida al profesional del Derecho asignado para la realización del presente amparo. De igual forma la personería como la Alcaldía de Cucunuba corroboran la legalidad de la notificación efectuada por la parte querellante al fijarse el AVISO respectivo en la zona a verificarse .

Acreditada la notificación me permito entonces ratificarme en las pretensiones de la querella dentro de la que se identificó de manera exacta la localización de las BM presuntamente ilegales cuya operación y desarrollo al parecer no cuenta con título minero ni licencia ambiental, toda vez que estas no se aportaron por parte de los querellados y que de haberlo hecho hubiesen podido desvirtuar ilegalidad de la actividad extractiva que adelantan de manera subterránea ingresando a la zona o área efectiva correspondiente al contrato de concesión minera 833T. Labores que según los titulares querellantes han permitido el aprovechamiento ilegal del recurso minero en este caso el carbón metalúrgico afectando sus reservas así como la seguridad en cuanto al sostenimiento de sus trabajos que se vienen desarrollando conforme a lo aprobado en el PTO . Hechos que han motivado el legal accionar de los titulares MISAEL CASTILLO CASTRO y de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S..A.S, quienes advierten estar afectados, permitiéndome entonces a nombre de ellos como su mandataria solicitar respetuosamente se conceda el amparo y como consecuencia de tal declaración solicito a la autoridad minera se sirvan ordenar al señor Alcalde del Municipio de Cucunuba, proceda a la suspensión inmediata de la actividad ilegal ejecutada y en desarrollo dentro del área concesionada 833T, y por ende el cierre definitivo que logre hacer cesar de manera definitiva la ocupación de los invasores a la zona minera 833T y así mismo, proceda entonces al desalojo de estos perturbadores, como al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos en favor de los querellantes. Actuación de naturaleza policiva que permitirá restaurar las condiciones iniciales en las que se encontraba el título 833T antes de su alteración, por los querellados.

Ruego de igual forma una vez se emita la decisión que resuelva el amparo solicitado y que avale y conceda el amparo pretendido se remita copia de la resolución una vez ejecutoriada a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de control es decir a la procuraduría y Contraloría General de la Nación.

Acto seguido, me permito dejar como una observación la inasistencia de los querellados a la apertura de la diligencia el día 18 de marzo del año 2024. Pero así mismo se indica que la referida señora Rosa Alvarado se hizo presente en el sitio de las BM vinculadas en el amparo el día 19 de marzo al advertir que efectivamente la ANM estaba realizando la diligencia de verificación de labores en la BM a cargo del querellado JUAN BALLEEN quien atendió la diligencia permitiendo el ingreso. Pese a la asistencia de la señora ALVARADO, esta no permitió el ingreso a las labores a su cargo circunstancias que serán registradas por los profesionales de la ANM, asignados a esta diligencia.

De esta forma concluyo mi intervención.”

Así mismo, se otorgó la palabra a las partes querelladas, quienes manifestaron:

La señora Rosa Alvarado, manifestó:

“A Misael Castillo no le conozco nada, tengo escrituras y deben cercar cada uno sus predios. Venimos a que expliquen la situación. No se les estamos perjudicando nada. Existen muchas personas más trabajando de esa manera, estamos buscando nuestro sustento. Las BM se encuentran cerradas con candado porque hay bastante robos. Nosotros no estamos en el título de él”.

El señor Juan Ballen, manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

“Esta actividad no es ilegal, estoy pagando regalías, estoy generando trabajo para la gente, no estoy perturbando a nadie, son trabajos de meses.”

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión NRO. 833T, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...) Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión Nro. 833T, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, se llevó a cabo del 18 al 22 de marzo de 2024, en atención a la solicitud presentada por la doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez, actuando como Apoderada de los titulares del Contrato de Concesión Nro. 833T, Misael Castillo Castro y Sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA., mediante Radicado Nro. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023*
- Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m.; operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia; correspondientes al Inclinado Principal, el Nivel Principal avanzado por el Manto La Quinta, el Inclinado Interno, el primer Nivel Inferior avanzado por el Manto La Quinta y el segundo Nivel Inferior avanzado por el Manto La Chica, se evidencia que las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual, se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*
- Es de destacar que tanto superficialmente como en su desarrollo subterráneo, la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m., se emplaza en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC Nro. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC Nro. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra el señor Juan Ballén y ordenar la suspensión y el desalojo de los trabajos y obras realizados; siendo importante mencionar que se evidenció actividad minera, personal laborando y mineral acopiado proveniente de dicha operación, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*
- Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 1, operada y administrada por la señora Rosa Alvarado, querellada en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, por las razones expuestas en el presente Informe, la querellada no autorizó el desarrollo de la respectiva verificación técnica y levantamiento topográfico, por lo cual, NO FUE POSIBLE DETERMINAR UNA PERTURBACIÓN SUBTERRÁNEA SOBRE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T. Asimismo, se encontró personal laborando, mineral acopiado en el patio y se determinó a su vez la falta de garantías de Seguridad e Higiene Minera para el ingreso, evidenciando la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor como producto de la verificación ocular, traducándose ello en condiciones de riesgo inminente para el personal que labora bajo tierra, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*
- Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 2, presuntamente operada y administrada por el señor Omar (sin más datos y presuntamente hijo de la señora Rosa Alvarado), querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. Dado el evidente estado de inactividad y abandono de dicha explotación, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 833T, señor MISAELO CASTILLO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados como bocamina la milagrosa y bocamina N.N 1, sin embargo, y tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, para el caso de la bocamina la milagrosa se pudo determinar que de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal de la Bocamina La Milagrosa, operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, en el cual se evidencia que una vez graficadas las labores subterráneas las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Para el caso de la bocamina denominada N.N 1, de acuerdo a lo referenciado en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T, el Túnel Principal presenta una dirección inicial de N37W, cuya distancia de avance es indeterminada por las razones previamente expuestas, por lo cual no fue posible determinar una posible perturbación sobre los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 833T. No obstante, este se ubica en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC No. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC No. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra de la señora Rosa Alvarado.

En atención a la bocamina N.N 2, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. De acuerdo a la situación encontrada en las bocaminas descritas anteriormente, el día 22 de marzo de 2024, se radicó ante la Alcaldía Municipal de Cucunubá copia del Acta de diligencia de amparo administrativo llevada a cabo al título No. 833T, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones de los titulares mineros o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILLO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, en contra de los señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

BOCAMINA LA MILAGROSA				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: JUAN BALLÉN
	5.222682	-73.819889	2.797	
	2135162.62	4909178.25	2.797	
	1069289.63	1028561.67	2.797	
BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: ROSA ALVARADO
	5.223461	-73.819598	2.809	
	2135203.45	4909251.27	2.809	
	1069330.33	1028634.67	2.809	
Cuadro No. 4. Cartera topográfica de la Bocamina N.N. 2.				
BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: OMAR (SIN MÁS DATOS Y PRESUNTAMENTE HIJO DE ROSA ALVARADO)
	5.223117	-73.819230	2.780	
	2135240.18	4909212.69	2.780	
	1069367	1028596	2.780	

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, y a la Alcaldía Municipal Cucunubá, de lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión 833T, señores MISAEL CASTILLO CASTRO, MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada y a los querellados señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, y JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez Abogada VSC

PRINDEL Mensajería Paquete



130038925472

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA YANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 9

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN
 VEREDA PAJARITO FINCA EL PORVENIR Tel.
 TAUSA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 3 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121089911

Fecha de Imp: 23-10-2024
 Fecha Admisión: 23 10 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

C.C. o Nit Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

*Falta mas
 Latex*

23/10/24



Radicado ANM No: 20242121087761

Bogotá, 15-10-2024 16:52 PM

Señor(a):
ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN
Dirección: CR 28 # 35 A – 33
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

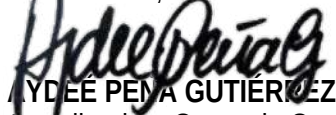
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0719 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE DOCUMENTACIÓN DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FFI-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,


YDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FFI-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.646, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FFI-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 18 hectáreas y 2795.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES** departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 48R-57V Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. DSM-0095 del 9 de febrero de 2007¹**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión parcial del (15%) de los derechos y obligaciones que dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111** correspondientes al señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646, a favor del señor **GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167450, quedando como titulares los señores **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, con el 85% de los derechos y **GUILLERMO TORRES RINCÓN** con el 15% de los derechos. El referido Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 1, páginas 80R-81V Expediente Digital)

A través de **Resolución No. GTRN-0013 del 21 de enero de 2008²**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS-, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la resolución DSM-0085 del nueve (9) de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entender surtido el trámite de la **cesión del quince por ciento (15%) los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533.696 de Sogamoso, de acuerdo con la parte

¹ Notificada personalmente el 15 de marzo de 2007 (Cuaderno principal 1, página 81V Expediente Digital)

² Ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2008 (Cuaderno principal 1, página 131R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

considerativa del presente proveído” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 125R-128V Expediente Digital)

Con **Resolución No. GTRN-0105 del 14 de mayo de 2008³**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: - **Corregir** la parte resolutive de la Resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2007, por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFI-111, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la Resolución DSM-0095 de nueve (09) de febrero de 2007” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 141R-142V Expediente Digital)

Por medio de **Resolución No. GTRN No. 329 del 30 de octubre de 2008⁴**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titular del Contrato de Concesión No. **FFI-111** al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.612 de Sogamoso, y el señor **JAIME ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.495 de Sogamoso quedando como titulares de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (q.e.p.d.) dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON** con el quince por ciento (15%), **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **JAIME ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión parcial de derechos surtido mediante resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2008 del señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (Q.E.P.D) a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

³ Ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2008 (Cuaderno principal 1, página 154R Expediente Digital)

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2008 (Cuaderno principal 1, página 185R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ARTÍCULO CUARTO. - *No dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos emanados del contrato FFI-111, allegada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 169R-172V Expediente Digital)*

Mediante **Resolución No. GTRN-317 del 21 de septiembre de 2010⁵**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Revocar de oficio el artículo segundo de la Resolución GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ordenar al Registro Minero Nacional anular la inscripción del artículo segundo de resolución No. GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por la cual se subrogan los derechos que le correspondían al cotitular **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN y JAIME ACEVEDO ALARCÓN**, realizada en fecha once (11) de febrero de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111 que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)** a favor del señor **MANUEL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.153.986 de Sogamoso y de la señora **BLANCA NELLY PINZON BAEZ**, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, con el quince por ciento (15%), **MANUEL ACEVEDO**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos -y obligaciones. (...)*

ARTÍCULO CUARTO. - *Denegar la solicitud de subrogación presentada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO QUINTO. - *No dar trámite al aviso de cesión del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión FF1- 111 del titular **JAIME ACEVEDO ALARCÓN** a favor de los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA.**, por las razones*

⁵ Ejecutoriada y en firme el 5 de noviembre de 2010 (Cuaderno principal 2, página 299R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)” (Cuaderno principal 2, páginas 254R-269V Expediente Digital)

A través de Resolución No. **00345** del día 6 de abril de 2020⁶, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la cesión parcial (15%) de derechos y obligaciones presentada a través de radicado No. 20209030628002 del 14 de febrero de 2020, por el señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) de la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - A partir de la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) téngase como titulares de los derechos y obligaciones de la (Sic) del **Contrato de Concesión No. FFI-111** a los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, con el quince por ciento (15%), **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 24081301, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%), **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, con el veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) y a la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, con el quince por ciento (15%), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) la cesión de derechos que por medio del presente acto administrativo se autoriza, la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de*

⁶ Ejecutoriada y en firme el 15 de agosto de 2020, según CE-VCT-GIAM-01751 emitida el 22 de diciembre de 2020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ciudadanía No. 63.492.964, deberá encontrarse registrada en la plataforma digital de Anna Minería. (...). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2023.

Mediante **Resolución No. VCT-1555 del 27 de diciembre de 2023**⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones correspondientes a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 24.081.301 dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450 presentada mediante radicado de Anna minería No. 80179-0 del 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente Resolución, téngase como titulares a los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con cédula de ciudadanía número 63492964 y **MANUEL ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1153986." (...)

A través de radicado No. **20231002258102 del 30 de enero de 2023**, presentaron ante la autoridad minera la siguiente documentación: Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN**, Certificado de Defunción de la señora **MARÍA DE JESÚS ALARCON RODRIGUEZ**, Certificado de Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, Certificado de matrimonio de los señores **MANUEL ACEVEDO** y **MARÍA DE JESÚS ALARCON RODRIGUEZ**, Registros Civiles de Nacimiento de las señoras/es **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN**, **NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN**, **ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN** y Certificado de Defunción del señor **MANUEL ACEVEDO** entre otros documentos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Sobre documentación de subrogación de derechos que le correspondían al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, allegada con radicado No. **20231002258102 del 30 de enero de 2023**, a favor de las señoras/es **LUZ MARLENY**

⁷ Ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de junio de 2024 según constancia **VSC-PARN-00293** emitida el 4 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN, ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN, en calidad de hijos.

Revisada la documentación aportada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad del trámite de subrogación, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111: Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).”* (Destacado fuera del texto).

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad⁹, vocación¹⁰ y dignidad sucesoral¹¹**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”*

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

“Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de

⁹ La capacidad consiste ...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

¹⁰ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

¹¹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de merito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario”.

A la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En primer lugar, revisado en su integridad el expediente del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no se evidencia solicitud de parte de los asignatarios interesados a pesar de que el trámite administrativo es rogado, pero conforme a la documentación aportada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023 es presumible la intención de llevar a cabo el trámite de subrogación de derechos a causa del fallecimiento del señor **MANUEL ACEVEDO (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, la autoridad minera no puede desestimar.

Ahora bien, el requisito idóneo para acreditar el fallecimiento no lo determina la administración, sino el ordenamiento legal que así lo exige, tal es el caso del Decreto 1260 de 1970 que claramente expresa:

***“Artículo 106.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas en Sentencia STP17665-2015, manifestó:

“(...) Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

“(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Así mismo, y conforme a lo evidenciado en el escrito con radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, en el que aportan el Certificado de Defunción, pero que consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: “[https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio de servicios - Registraduría Nacional del Estado Civil \(registraduria.gov.co\)](https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio_de_servicios_-_Registraduría_Nacional_del_Estado_Civil_(registraduria.gov.co))”, el día **05 de julio de 2024**, se evidenció que según certificación con código de verificación No. 2821051048, relacionada con el estado del documento de identidad del señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, y conforme a la Referencia/Lote: 2120100325 con fecha de afectación del 20 de abril de 2020, le fue cancelada por muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la documentación de subrogación de derechos allegada con radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, esto es, fuera del término legal; no fue aportado el Registro Civil de Defunción del causante, pero verificado el Certificado de Defunción presentado y correspondiente al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, también se evidencia que falleció el **02 de abril de 2020**.

En consecuencia, se corrobora NO cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en las normas que regulan el trámite.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar el trámite estudiado con la documentación presentada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, relacionada con la pretendida subrogación de derechos correspondientes a los asignatarios, señoras/es LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN y ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN del señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a las razones enunciadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR el trámite pretendido con la documentación presentada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, entendido como subrogación de derechos correspondientes al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, por ser cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. – Excluir del Registro Minero Nacional al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a las señoras/es **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.450, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, y a las señoras/es **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN y ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN** en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Artículo 3. – En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder con lo de su competencia según lo resuelto en el parágrafo del artículo primero del presente acto.

Artículo 4. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA
Fecha: 2024.09.05 16:34:58 -05'00'
IVONNE DEL PÍLAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM – VCT 

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora  VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT 



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete

DEVOLUCIÓN



130038925281

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN
 CR 28 # 35 A - 33 Tel.
 VARIO Destinatario.-CASANARE
 18-10-2024 11 FOLIOS Peso 1

130038925281

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8		Fecha de Imp: 18-10-2024 Fecha Admisión: 18 10 2024		Peso: 1		Zona:									
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA		Valor del Servicio:		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:									
Destinatario: ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN CR 28 # 35 A - 33 Tel. YOPAL - CASANARE		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:											
Referencia: 20242121087761		Valor Recaudado:													
Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 1 D: M: A:													
URGENTE La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 2 D: M: A:		Nombre Sello:		Fecha									
<i>cedo Fe Alarcón pto</i> <i>me lo devolvió</i> <i>Alarcón</i>		Inciden		C.C. o Nit		D: M: A:									
		<table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Desconocido</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>		Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	Cerrado.		<i>23-10-2024</i> <i>22-10-2024</i>	
Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado												
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros												